

	Horas semanales de clases
<i>Sexto curso</i>	
Medicina Preventiva y Social (primer trimestre)	4
Medicina legal (primer trimestre)	4
Radiología y Medicina Física (primer trimestre)	4
Patología y Clínica Médicas III (primer trimestre) ...	5
Patología y Clínica Quirúrgicas III (primer trimestre).	5
Clínica Médica (dos meses y medio).	
Clínica Quirúrgica (un mes).	
Clínica Pediátrica (mes y medio).	
Clínica Obstétrica (un mes).	
Clínica Psiquiátrica (un mes).	

La asignatura de Radiología y Medicina Física es homóloga a la asignatura denominada Terapéutica física de planes anteriores y la sustituye a todos los efectos.

1328

ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Camino», de Pamplona, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Camino», de Pamplona, ante la Universidad de Zaragoza, en la que solicita la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la citada Residencia Sanitaria en Escuela Universitaria de Enfermería, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio; artículo 1.º, punto 2, así como los informes favorables de la citada Universidad; oída la Junta de Gobierno de la misma y de la Junta Nacional de Universidades, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Camino», de Pamplona, en Escuela Universitaria de Enfermería, que quedará adscrita a la Universidad de Zaragoza.

Segundo.—La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de la Residencia Sanitaria «Virgen del Camino», de Pamplona, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación; en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Zaragoza.

Tercero.—El Reglamento del Centro se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo, y deberá ser aprobado por este Ministerio.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

1329

ORDEN de 13 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Mar», de Almería, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director Provincial de la Delegación en Almería del Instituto Nacional de Previsión, en la que solicita la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Mar», de Almería, en Escuela Universitaria de Enfermería, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio; artículo 1.º, punto 2, así como el informe favorable de la Universidad de Granada; oída la Junta de Gobierno de la misma y de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Mar», de Almería, en Escuela Universitaria de Enfermería, quedando adscrita a la Universidad de Granada.

Segundo.—La Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita, de la Residencia Sanitaria «Virgen del Mar», de Almería, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación; en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en el 2128/1977, de 23 de julio, y, en su defecto, por los estatutos universitarios de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Granada.

Tercero.—El Reglamento del Centro se ajustará a lo establecido en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, dictada en desarrollo del mismo, y deberá ser aprobado por este Ministerio.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de diciembre de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

1330

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 283 la gafa de protección contra impactos, marca «Inopsa», modelo GP-1, con oculares de clase C y protección adicional 333, fabricada y presentada por la Empresa «Instrumentos de Optica, S. A.» (INOPSA), de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de protección contra impactos, marca «Inopsa», modelo GP 1, con oculares de clase C y protección adicional 333, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de protección contra impactos, marca «Inopsa», modelo GP-1, con oculares de clase C y protección adicional 333, fabricada y presentada por la Empresa «Instrumentos de Optica, S. A.» (INOPSA), con domicilio en Madrid-17, calle San Romualdo, sin número, edificio «Astygi», como gafa de montura tipo universal de protección contra impactos.

Segundo.—Cada gafa de dichos marca y modelo, llevará marcado de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra C, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 283, de 7 de noviembre de 1978. INOPSA/GP-1/333».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16, de gafas de montura tipo universal de protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 7 de noviembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

1331

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial suscrito entre las Centrales Sindicales CCOO y UGT y la Patronal «Hisपालyt», para el sector de «Tejas y Ladrillos».

Visto el expediente del Convenio Colectivo suscrito entre las Centrales CCOO y UGT y la Patronal «Hisपालyt», para el sector de «Tejas y Ladrillos».

Resultando que con fecha 30 de octubre de 1978 entró en el Registro General del Ministerio, para su homologación, el expediente relativo a «Tejas y Ladrillos», con texto y documentación complementaria, que fue suscrito el día 25 de los referidos mes y año por CCOO y UGT, por una parte, y la Patronal «Hisपालyt», por otra, en acta en la que se reconocían la representatividad y capacidad de negociar ambas partes, y en la que se hacía constar que en el ámbito funcional del citado Convenio no se incluye ninguna Empresa perteneciente al sector público ni con plantilla superior a 500 trabajadores.

Resultando que por esta Dirección General, para mejor proveer, se dictó providencia de suspensión del plazo de homologación y se estudió el texto del Convenio por el Gabinete Técnico de este Centro directivo.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales y complementarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio, en orden a su homologación, así como para disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que el presente Convenio se ajusta a los preceptos regulatorios contenidos fundamentalmente en las disposiciones citadas, y de manera especial en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo, en cuanto al crecimiento salarial previsto para el año 1978 y modo de practicar éste, que determinan los artículos 1.º y 4.º de dicha disposición; igualmente, en sus restantes disposiciones, no se observa violación alguna a normas de derecho necesario, por lo que procede su homologación.

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para «Tejas y Ladrillos», suscrito por las Centrales Sindicales CCOO y UGT y la Patronal «Hispalyt», haciendo la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los artículos 5.º, 2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas para las que la tabla salarial de este Convenio suponga la superación de los criterios salariales de referencia, deberán notificar y demostrar a esta Dirección General, en el plazo de quince días, su adhesión o separación del mismo. También deberá notificarse la decisión adoptada a los representantes de los trabajadores afectados.

3.º Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Patronal, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno en vía administrativa.

4.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 26 de diciembre de 1978.—El Director general, por autorización, el Subdirector general, Juan Manuel Sánchez Terrán Hernández.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DE TEJAS Y LADRILLOS

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio Colectivo afectará al personal y a las Empresas cuyas actividades se determinan en el apartado G) del artículo 2.º de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970 (Tejas y Ladrillos).

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional a las Empresas y actividades enumeradas en el artículo 1.º y que respecto de dichas actividades no tengan en vigor Convenios de ámbito provincial, comarcal, local o de Empresas.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—El ámbito temporal del presente Convenio comprenderá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1978.

Art. 4.º *Condiciones más beneficiosas y derechos adquiridos.*—Las condiciones establecidas en este Convenio tienen el carácter de mínimas y obligatorias, por lo que subsistirán, en su caso, las condiciones más beneficiosas que pudieran existir en las Empresas afectadas.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas y de otro orden fijadas en este Convenio son compensables y absorbibles, en cómputo anual, con las que existan en las Empresas afectadas por el mismo, cualquiera que sea su denominación, origen o naturaleza, excepción hecha de las 16.000 pesetas a que se refiere el artículo 10, que sólo podrán ser compensadas con las cantidades que expresamente se hayan abonado como anticipos a cuenta del presente Convenio.

Art. 6.º *Salario base.*—El salario base diario de los niveles señalados en el artículo 100 de la Ordenanza Laboral y de las categorías profesionales a ellos correspondientes, detalladas en el anexo II, que servirán para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad y participación en beneficios según los preceptos contenidos en la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, con las modificaciones de la Orden de 27 de julio de 1973, serán las que a continuación se indican:

	Pesetas
<i>Nivel II</i>	
Personal titulado superior	841
<i>Nivel III</i>	
Personal titulado medio, Jefe administrativo 1.º	790

	Pesetas
<i>Nivel IV</i>	
Jefe de personal y Ayudante de obra, Encargado general de fábrica, Encargado general	766
<i>Nivel V</i>	
Jefe administrativo de 2.ª, Delineante superior, Encargado general de obra, Jefe de sección de organización científica del trabajo	742
<i>Nivel VI</i>	
Oficial administrativo de 1.ª, Delienante de 1.ª, Técnico de organización de 1.ª, Jefe o Encargado de taller	719
<i>Nivel VII</i>	
Capataz, Especialista de oficio, Contraamaestre	696
<i>Nivel VIII</i>	
Oficial administrativo de 2.ª, Oficial de 1.ª operario	672
<i>Nivel IX</i>	
Auxiliar administrativo, Conserje, Oficial de 2.ª operario	642
<i>Nivel X</i>	
Vigilante almacenero, Ayudante, Oficial de 3.ª de oficio, Especialista de 1.ª	619
<i>Nivel XI</i>	
Especialista de 2.ª, Peón especializado	605
<i>Nivel XII</i>	
Peón, Mujer de limpieza	600
<i>Nivel XIII</i>	
Aspirante administrativo, Botones de 17 años, Aprendices de 3.º y 4.º año, Pinches	436
<i>Nivel XIV</i>	
Botones de 15 y 16 años, Aprendices de 1.º y 2.º año	263

Art. 7.º Se establece un plus de actividad y asistencia, que será devengado por jornada normal y día efectivamente trabajado, consistente en 100 pesetas.

Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo producirán la pérdida de este plus de acuerdo con las siguientes escalas.

Por dos faltas al mes o dos faltas en dos meses consecutivos, pérdida de la percepción correspondiente a cuatro días.

Por tres o más faltas al mes, pérdida de la percepción de ocho días.

El plus de asistencia y actividad se percibirá durante las vacaciones retribuidas.

Art. 8.º Se establece un plus de compensación de transporte, consistente en 77 pesetas. Se percibirá por día efectivamente trabajado por los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1958, con la única excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración de los trabajadores.

Art. 9.º *Subvención de estudios y formación cultural.*—Con el fin de contribuir a los gastos de estudios y formación cultural, las Empresas concederán a los trabajadores a su servicio 145 pesetas mensuales por cada hijo de éstos comprendidos entre los cinco y catorce años.

Art. 10. *Efectos económicos.*—Las presentes condiciones económicas, tanto respecto del salario base como del plus de asistencia y del de transportes, surtirán efectos a partir del 1 de octubre de 1978.

En concepto de atrasos y para compensar las condiciones económicas correspondientes al periodo 1 de enero de 1978 a 30 de septiembre de 1978 las Empresas abonarán a cada uno de sus trabajadores, sea cual fuere su categoría, la cantidad global y por una sola vez de 16.000 pesetas.

Las Empresas que acrediten suficientemente ante los representantes sindicales del personal dificultades económicas graves, podrán acordar con aquéllos el pago fraccionado de las citadas 16.000 pesetas, siempre que el total quede saldado antes del 31 de diciembre de 1978.

Art. 11. Se constituye una Comisión mixta de interpretación que resuelva las dudas que puedan plantearse en la aplicación del presente Convenio. Estará compuesta por ocho miembros, cuatro designados por las Centrales Sindicales (CCOO y UGT) y otros cuatro por «Hispalyt» (Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillos, Tejas y Piezas especiales de Arcilla Cocida), que han suscrito este Convenio. Será Presidente de la Comisión

el que lo ha sido del Convenio, cuyo voto será dirimente en caso de empate al adoptar acuerdos.

Art. 12. Las partes se comprometen a denunciar el presente Convenio una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de forma que en 1 de enero de 1979 puedan comenzar las deliberaciones para la futura firma de un Convenio Colectivo de ámbito nacional.

A tal efecto, y para facilitar su firma, se constituirán, desde la entrada en vigor del presente Convenio, dos Comisiones paritarias. La primera de ellas estudiará todas las cuestiones relativas a la productividad del sector (rendimientos, organización del trabajo, formas de control, etc.). La segunda se ocupará de los restantes temas económicos, sociales, sindicales y de las condiciones de trabajo.

Los trabajos de ambas Comisiones deberán estar concluidos antes del día 31 de diciembre de 1978, salvo supuestos de fuerza mayor. Su contenido formará parte del texto del futuro Convenio.

Art. 13. Las bonificaciones por años de servicio a que se refiere el artículo 105 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, quedan sustituidas por un complemento personal, designado premio de antigüedad, consistente en la percepción de las cantidades que se determinan en el anexo de este Convenio para cada categoría.

La aplicación de este artículo no dará lugar al pago de ninguna clase de diferencia que se relacione directa e indirectamente con períodos de tiempo anteriores a la vigencia del presente Convenio.

Si se da el caso de que un trabajador esté percibiendo actualmente por antigüedad mayor cantidad que la figurada en el anexo de este Convenio, se le mantendrá dicha superior cantidad.

Este sistema de abono de antigüedad no vincula a las partes en futuras negociaciones.

Art. 14. *Ropa de trabajo.*—Todos los trabajadores manuales sin excepción afectados por el presente Convenio tendrán derecho a que les proporcione la Empresa dos equipos anuales, consistentes cada uno de ellos en un mono o pantalón y una camisa para el personal masculino y un batón o babi para el personal femenino.

Los trabajadores quedan obligados al uso de dichas prendas y al cuidado y limpieza de las mismas.

Asimismo el personal técnico y empleado femenino o masculino tendrán derecho a una bata cada año.

Art. 15. Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración mínima de veintiocho días naturales para todo el personal, cualquiera que sea su categoría profesional.

ANEXO

Premio de antigüedad

PRECIO ACUMULADO. TOTAL DE PESETAS BRUTAS POR DIA

PERIODOS DE TIEMPO DE SERVICIO	2 años	4 años	9 años	14 años	19 años	24 años	29 años	34 años
NIVELES PROFESIONALES	PRECIO ACUMULADO. TOTAL PESETAS BRUTAS DIA							
II	35,60	71,20	121	170,80	220,65	270,45	320,30	370,10
III	34,90	69,75	118,60	167,40	216,25	265,10	313,90	362,75
IV	34,20	68,45	116,35	164,25	212,15	260,00	307,95	355,85
V	33,50	67,00	113,90	160,85	207,75	254,65	301,55	348,45
VI	32,80	65,60	111,50	157,45	203,35	249,25	295,20	341,10
VII	32,15	64,25	109,25	154,25	199,25	244,20	289,20	334,20
VIII	31,80	63,65	108,20	152,75	197,30	241,85	286,40	330,95
IX	30,90	61,80	105,05	148,30	191,55	234,80	278,05	321,30
X	30,25	60,55	102,95	145,30	187,70	230,10	272,45	314,85
XI	29,50	59,05	100,40	141,70	183,05	224,35	265,70	307,05
XII	28,75	57,55	97,80	138,10	178,35	218,65	258,95	290,20

1332

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se autoriza la adhesión de la Empresa «Sociedad Comercial del Vidrio, S. A.», al Convenio Colectivo de «Vicasa, S. A.».

Visto el expediente de adhesión al Convenio Colectivo de la Empresa «Vidrieras Españolas, Vicasa, S. A.», que fue homologado por Resolución de esta Dirección General del 11 de agosto del año en curso («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre de 1978), formulada por la Empresa «Sociedad Comercial del Vidrio, S. A.»; y

Resultando que por esta Empresa, en 6 de septiembre último, se solicitó la adhesión al Convenio Colectivo de «Vidrieras Españolas, S. A.», antes mencionado, instada por don Ramón Menéndez Heras como representante legal de aquella, acompañando el acta de la reunión de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, en la que la representación de la Empresa y de los trabajadores acordó la adhesión al Convenio Colectivo de «Vicasa, S. A.», firmado en 14 de abril de 1978, en los propios términos de éste, a excepción de lo expresado en sus artículos 12 y 42 y en la tabla Anexo I, referentes a condiciones de ingreso, prima global por objetivos y remuneraciones actuales para 1978, que se configuran como en la propia acta se hace constar;

Resultando que con fecha 21 de octubre de 1978, con suspensión del plazo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, se recabó de la Empresa información sobre datos del citado Acuerdo, así como aclaración a lo expresado en el párrafo del acta, contenido en su página quinta, apartado segundo, que expresa: «Que como complemento del texto del Convenio Colectivo de «Vicasa, S. A.», ambas representaciones pactan los acuerdos expresados en los apartados incluidos en el texto denominado Anexos, con carácter de extra-Convenio»;

Resultando que en 27 de noviembre último tiene entrada la documentación recabada, así como la declaración de que el párrafo mencionado en el resultando anterior, se manifiesta que dado el carácter de la Sociedad de empresa filial de «Vicasa, S. A.», se regula el acceso a las colonias infantiles de ve-

rano y el economato de ésta por parte de los hijos y personal empleado de la peticionaria;

Resultando que por esta Dirección General se procedió a verificar el contenido económico del Convenio, conforme a la adhesión instada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º-2 del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, a efectos de lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la homologación de la repetida adhesión al Convenio Colectivo de «Vicasa, S. A.», acordada por las partes, así como proceder a su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y demás disposiciones concordantes;

Considerando que el Convenio de «Vicasa, S. A.», conforme a la adhesión al mismo para la Empresa «Sociedad Comercial del Vidrio, S. A.», se ajusta a los preceptos contenidos fundamentalmente en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y no se observa infracción a norma de derecho necesario, que conllevaría si existiese la nulidad del artículo infractor, que conlleva las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar la adhesión para la Empresa «Sociedad Comercial del Vidrio, S. A.», y sus trabajadores al Convenio Colectivo de la Empresa «Vicasa, S. A.», homologado en 11 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre de 1978), según los términos contenidos en el acta de adhesión de la Comisión Deliberante del Convenio, de la reunión celebrada en 14 de junio de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los artículos 5.º-2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar la Resolución a la representación de los trabajadores y empresarial de la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo, haciéndolas saber que de acuerdo con el